

C.A. de Temuco

Temuco, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

A lo principal y segundo otrosí: Téngase presente. Al primer otrosí: Por acompañado.

VISTOS:

Comparece doña GRACE JULIETTE SAMUR RIQUELME, abogada, en representación de doña Daniela Macarena Vallejos Barrera, actualmente cesante, cédula nacional de identidad número 16.314.333-k, interponiendo recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (Intendencia de Beneficios Sociales, departamento de Licencias Médicas), persona jurídica de derecho público, representada legalmente por don Claudio Reyes Barrientos, o por la persona quien le subrogue o supla en el cargo, ambos con domicilio en Claro Solar 835, Temuco, región de La Araucanía, fundado en las consideraciones:

1.- Que su representada concurrió ante la SUSESO para que reconsiderarán las

Licencias médicas rechazadas por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Subcomisión Cautín (COMPIN), a lo que esta Institución le señaló que faltaban antecedentes y que debía adjuntar otro informe médico complementario, por lo que se presentó otro informe médico, emitido por el médico psiquiatra Claudio Espejo San Cristóbal en mayo del presente año.

2.- Que con fechas 11 y 15 de septiembre de 2017 la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) le notifica a su representada por carta (15 de septiembre de 2017) y correo electrónico (11 de septiembre de 2017) la resolución n°11479, que confirma el rechazó de las licencias médicas N°s 49402046, 49895841, 50224974 y 50677366,

“por no encontrarse suficientemente justificado el reposo” y “que los informes aportados no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado”.

3.- Que la Superintendencia de Seguridad Social es un órgano de la Administración del Estado y por ende le son aplicables las disposiciones de la

Ley 19.880 sobre Bases de lo Procedimientos Administrativos de los Órganos de Administración del Estado, cuyas resoluciones detentan la naturaleza jurídica de acto administrativo, conforme lo disponen los artículos 1,2 y 3 del citado cuerpo legal.

4.- A su vez, el artículo 41 inciso 3° de la Ley de que se trata, señala que, en los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, y el inciso 4° agrega que las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. “Los actos administrativos deben ser motivados o fundados, ya que contienen una declaración de voluntad de la autoridad pública,



la que no puede ser arbitraria explicitándose el imperativo de la razonabilidad y la motivación del actuar administrativo”.

5.- Lo anterior, se hace necesario para dar cumplimiento al principio de Transparencia contenido en el artículo 8 inciso segundo de la Carta Fundamental, que exige expresar los fundamentos considerados por la autoridad en sus resoluciones, en este caso para rechazar las licencias N°s 49402046,49895841,50224974 y 50677366.

6.- Es necesario hacer presente que la SUSESO (ni el COMPIN en la anterior etapa) nunca realizó peritaje alguno en la persona de su representada, sus actuaciones se limitaron a solicitar informes al médico tratante por las licencias médicas presentadas, informes que fueron evacuados por el doctor Álvaro Riquelme Cortés y los últimos informes (3) emitidos por el profesional Claudio Espejo San Cristóbal.

En dichos informes la opinión del médico tratante (Álvaro Riquelme Cortés) es que su representada sufre de “trastorno de ansiedad generalizada, episodio depresivo mayor leve a moderado”. Y en el último informe psiquiátrico emitido por el doctor Claudio Espejo San Cristóbal señala:

“Me correspondió atender a la paciente entre diciembre de 2015 y marzo de 2016, en cuatro ocasiones. Había estado siendo tratada por otro especialista Psiquiatra los meses previos con diagnóstico de Trastorno de Ansiedad Generalizada y Trastorno Depresivo leve a moderado.

En la primera entrevista en Diciembre de 2015, parecía haberse producido una exacerbación de los síntomas habiendo pasado de un cuadro de predominio ansioso, esto es con temores al lugar de trabajo, síntomas físicos de activación simpática (angustia), con taquicardia, sensación de incomodidad en algunos espacios, contractura muscular, aumento del tránsito intestinal, etc. A un cuadro más bien de predominio depresivo por desgaste por haber vivido un largo periodo de estrés. De este modo, en esa primera entrevista estaba: desanimada, triste, con tendencia al llanto, frágil, especialmente en lo relativo al lugar de trabajo. Se encontraba, además irritable e intolerante con personas cercanas a ella: hijos que en ese momento tenían 5 y 3 años, sus padres con los que habitualmente había tenido una buena relación, entre otras cosas, porque ha sido hija única y como ella señala muy querida por ambos, y con su esposo con quien estaba especialmente intolerante.

Un elemento muy central que refiere como estresor, es la llegada y permanencia en el trabajo de un hermano del dueño, el cual desde hacía dos años ha ido amedrentando a ella y otros trabajadores y que al parecer vendría con la misión de reducir gastos, bajar presupuestos a costa de cualquier cosa incluido el maltrato hacia distintos trabajadores.

El informe antes señalado fue solicitado por la SUSESO y no fue considerado como suficiente para justificar el reposo prescrito a su



representada, limitándose la SUSESO a aseverar que los informes no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado. Es más, Su Señoría Ilustrísima, entre la primera resolución de la SUSESO (de fecha de enero de 2017), y la que se notificó el 11 de septiembre del presente año, vía correo electrónico ES EXACTAMENTE IGUAL, solo se diferencian en la fecha y que esta última agrega la siguiente línea “el cual alcanza a 201 días por la misma patología psiquiátrica, en períodos discontinuos, desde mayo del año 2015”

Con lo cual se puede concluir que la SUSESO y su supuesto equipo médico no realizó ninguna revisión de los antecedentes que solicitó a la recurrente, SOLO SE LIMITÓ A CORTAR Y PEGAR y así rechazar arbitraria e ilegalmente, las licencias de su representada, sin hacer ninguna clase de análisis de la situación ni otorgar sus argumentos de que entendían o en que se basaron para decidir que los informes médicos eran insuficientes para establecer incapacidad laboral.

En efecto, los actos administrativos anteriormente mencionados no cumplen con los requisitos propios de estas actuaciones, es sabido que el acto administrativo debe ser telegible para el ciudadano, entendiéndose para esto que de la simple lectura de la resolución los argumentos fácticos, médicos y jurídicos sean fácilmente entendibles, situación que evidentemente no se cumple en las resoluciones citadas. Se repite también la falta total de argumentación por parte del ente estatal para justificar su resolución siendo su obligación legal presentar sus fundamentos para emitir una resolución.

El acto recurrido es además arbitrario en cuanto no ha sido adoptado con criterios que puedan estimarse racionales de acuerdo a los hechos, sobre todo en la respuesta completamente vaga e injustificada que se le confiere al peticionario.

Los actos referidos infringen la garantía constitucional del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica contemplada en el artículo 19 N° 1 de nuestra Carta Fundamental, que preceptúa: “La constitución asegura a todas las personas: el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica”.

Se comprenderá que el pago del subsidio que va aparejado con cada licencia médica suple la remuneración del trabajador que se encuentra afectado por una determinada incapacidad laboral y que, en definitiva, su rechazo implica en la praxis que el dependiente que ha hecho uso de la licencia médica no contará con los medios económicos para hacer frente a sus diarias necesidades que van desde alimentarse hasta poder comprar los medicamentos prescritos de acuerdo a la patología que padece, comprometiendo y conculcando claramente su derecho a la vida en integridad física y psíquica.

Igualmente, estiman que se vulnera en la especie con el acto recurrido el artículo 19 N°3 de La Constitución Política de la



República de Chile, la cual dispone: “La Constitución asegura a todas las personas: toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

En efecto el acto administrativo recurrido se ha dictado con infracción a la garantía constitucional del “debido proceso” pues en su generación no ha sido legalmente tramitado porque no se ha dado cumplimiento a las normas de fundamentación que debe necesariamente contener de acuerdo con el artículo 3 y 40 de la Ley 19.880.

Por último, en la especie se infringe y vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de nuestra Constitución, la cual expresa: “La Constitución asegura a todas las personas: el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales”.

Los actos recurridos mantienen el rechazo de las licencias médicas ya referidas, lo que ha significado la no percepción por parte del recurrente del subsidio por enfermedad respectiva, lo que implica un perjuicio patrimonial derivado del derecho de dominio que tiene sobre tal prestación, derecho el cual en la especie ha sido flagrantemente vulnerado.

Por todo lo anterior, pide se deje sin efecto la resolución n°11479, que confirma el rechazó de las licencias médicas N°s 49402046,49895841,50224974 y 50677366 y declarando en su reemplazo que las licencias médicas números 49402046,49895841,50224974 y 50677366 quedan aceptadas, debiendo la recurrida pagar el subsidio por incapacidad correspondiente a ellas, o bien adopte las medidas que se estimen pertinentes para restablecer el imperio del derecho, todo ello con expresa condena en costas.

Comparece TOMÁS GARRO GÓMEZ, Abogado, en representación de la recurrida la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Alegan la extemporaneidad del recurso:

Se ejerció por la recurrente en forma EXTEMPORÁNEA, al haberse interpuesto en forma subsidiaria y como un último recurso para conseguir un resultado favorable a sus intereses y que no pudo obtener en el procedimiento establecido por nuestro ordenamiento jurídico para dicha finalidad.

En efecto, la extemporaneidad de esta acción constitucional queda de manifiesto de la siguiente relación de hechos que dan cuenta de la intervención de la Superintendencia de Seguridad Social en el caso de la Sra. Vallejos.

1.- Como consta en el expediente administrativo la Sra. Vallejos recurrió a esta Superintendencia reclamando en contra de la resolución de la COMPIN Subcomisión Cautín que, rechazando un recurso de reposición interpuesto ante la misma, había decidido confirmar el



rechazo de la licencia médica N° 48999443, extendida por un total de 30 días de reposo, a contar del 13 de septiembre del año 2015.

2 - Pues bien, mediante dictamen contenido en el Oficio N° 4528, de 25 de enero de 2016, esta Superintendencia, previo estudio de los antecedentes médicos del caso resolvió que el reposo prescrito estaba justificado por cuanto se acreditó incapacidad laboral durante la licencia médica reclamada, ordenando a la COMPIN la autorización de la misma.

3.- En seguida, con fecha 31 de marzo del año 2016, la Sra. Vallejos recurrió nuevamente ante esta Superintendencia reclamando en contra de la COMPIN Subcomisión Cautín, por cuanto rechazando los recursos de reconsideración presentado ante la misma, había confirmado el rechazo de las licencias médicas N° 48081967, N° 48081992, N° 49402046, N° 49895841, N° 50224974, N° 50677366, extendidas por un total de 171 días de reposo a contar del 12 de noviembre del año 2015. La causal esgrimida por dicha comisión médica es que consideró injustificado por reposo no justificado.

4.- La antedicha reclamación de rechazos de licencias médicas fue resuelta por esta Superintendencia, previo estudio de los antecedentes por parte de profesionales médicos del Departamento de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales, mediante Resolución Exenta IBS N° 980, de 29 de junio del año 2016, señalando que: "...el reposo prescrito por las licencias N°s 48081967, 48081992, se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los informes médicos aportados permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal.

Sin embargo, respecto de las licencias N°s 49402046, 49895841, 50224974, 50677366, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado.

5- Posteriormente, con fecha 19 de julio de 2016, la Sra. Vallejos solicitó la reconsideración de lo resuelto en el oficio antes singularizado, en la parte que confirmó el rechazo de las cuatro licencias médicas que se singularizan en el ya citado dictamen.

6.- Esta Superintendencia, previo estudio de los antecedentes por parte de sus profesionales médicos, mediante Resolución Exenta I.B.S. N° 11479, de 17 de octubre de 2016, señalando al efecto que: "...las licencias médicas N° 49402046, N°49895841, N° 50224974, N° 50677366, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado."

7'.- Posteriormente, con fecha 18 de mayo de 2017, es decir, 7 meses después del anterior pronunciamiento, la Sra. Vallejos solicitó la reconsideración del dictamen N° 11479, y que confirmó a su vez lo resuelto en el dictamen N° 980, de 29 de junio de 2016.



7- Pues bien, la antedicha solicitud de reconsideración fue resuelta por esta Superintendencia, previo estudio de profesionales médicos del Dpto. de Licencias Médicas, mediante Resolución Exenta I.B.S. N° 23404, de 7 de septiembre de 2017, declaró que:"...e/ reposo prescrito por las licencias N°s 49402046, 49895841, 50224974, 50677366, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los informes médicos aportados, que fueron revisados por nuestros profesionales médicos, no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a 201 días por la misma patología psiquiátrica, en períodos discontinuos, desde mayo del año 2015".

8.- De acuerdo con lo expuesto, esta Superintendencia, por tercera vez, confirmó el rechazo de las cuatro últimas licencias médicas extendidas a la recurrente, rechazos que previamente fueron dispuestos por la COMPIN Subcomisión Cautín, de acuerdo con las normas del D.S. n° 3, de 1984, que establece el reglamento para la autorización de las licencias médicas

9.- Del relato anterior, surge que el recurso de protección de autos se interpuso una vez vencido con creces el plazo de 30 días corridos y hábiles que se contempla para hacerlo valer. En efecto, el acto administrativo que resolvió la presentación de la recurrente ante este Servicio es de fecha 29 de junio del año 2016, y respecto de éste la recurrente tomó conocimiento cierto, a más tardar, el mismo día en que pidió reconsideración ante este Servicio, esto es, el 19 de julio de 2016. A mayor abundamiento, el 18 de mayo de 2017, volvió a solicitar reconsideración de lo resuelto mediante resolución exenta N° 11479, de 17 de octubre de 2016.

10.- De acuerdo con lo expuesto, al haber ejercido la acción constitucional de autos recién con fecha 11 de octubre de 2017, es decir, más de un año después del primer pronunciamiento (29 de junio de 2016), que confirmó lo obrado por la COMPIN Subcomisión Cautín, resulta que se ha ejercido en forma evidentemente extemporánea.

EN SUBSIDIO DE LO ANTERIOR, INFORMA RESPECTO AL FONDO DEL ASUNTO DEBATIDO.

Sin perjuicio que por la acción de protección de autos se ha recurrido solo en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, resulta del todo necesario distinguir entre las actuaciones de mí representada y aquellas en que tuvo participación la COMPIN Subcomisión Cautín, como organismo administrador del derecho denominado licencia médica respecto de los trabajadores cotizantes del Fondo Nacional de Salud (COMPIN).

En relación a las licencias médicas 49402046, 49895841, 50224974, 50677366, esta Superintendencia resuelve mantener su rechazo, confirmando lo dictaminado por esa COMPIN.

Posteriormente, con fecha 19 de julio de 2016, la Sra. Vallejos solicitó la reconsideración de lo resuelto en el oficio antes singularizado,



en la parte que confirmó el rechazo de las cuatro licencias médicas que se singularizan en el ya citado dictamen.

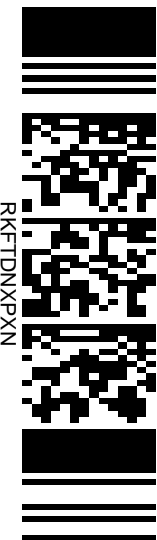
Pues bien, la antedicha solicitud de reconsideración fue resuelta por esta Superintendencia, previo estudio de profesionales médicos del Dpto. de Licencias Médicas, mediante Resolución Exenta IBS N° 11479, de 17 de octubre de 2016, estableciéndose que el reposo prescrito por las licencias antes singularizadas no resultaba justificado por cuanto el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado.

Lo anterior, por cuanto al informar sobre el caso de la Sra. Vallejos, el médico tratante Dr. Álvaro Riquelme señaló que la paciente realizó último control con fecha 14 de noviembre de 2015, en el que se constató remisión parcial de la sintomatología ansiosa y depresiva y se prescribió mantener farmacoterapia con escitalopram 15 mg/día y un último periodo de reposo laboral (LM N° 48081992), con indicación de permanecer con control y tratamiento psiquiátrico. Al respecto, cabe hacer presente que en base a este informe se ordenó a la COMPIN autorizar dicha licencia médica y la que le precedió (L.M. N° 48081967). Respecto de las restantes licencias prescritas por otro facultativo (Dr. Espejo), el informe aportado no entrega mayores antecedentes respecto del estado de salud mental de la paciente, haciendo referencia, además, a un juicio laboral por un supuesto acoso laboral en su trabajo en el que le habría ido bien.

Posteriormente, con fecha 18 de mayo de 2017, es decir, 7 meses después del anterior pronunciamiento, la Sra. Vallejos solicitó la reconsideración del dictamen N° 11479, el que, a su vez, había confirmado lo resuelto por esta Superintendencia mediante el dictamen N° 980, de 29 de junio de 2016.

La antedicha solicitud de reconsideración fue resuelta por esta Superintendencia, previo estudio de profesionales médicos del Dpto. de Licencias Médicas, mediante Resolución Exenta IBS N° 23404, de 7 de septiembre de 2017, declaró que: "...e/ reposo prescrito por las licencias N°s 49402046, 49895841, 50224974, 50677366, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los informes médicos aportados, que fueron revisados por nuestros profesionales médicos, no permiten establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a 201 días por la misma patología psiquiátrica, en periodos discontinuos, desde mayo del año 2015."

Lo anteriormente expuesto, descarta, en consecuencia, que la actuación de esta Superintendencia en el caso de la Sra. Vallejos sea ilegal y arbitraria, esto es contraria a alguna disposición legal o carente de fundamentación racional, pues como ha quedado demostrado no se basa en el mero capricho de los profesionales que intervinieron en el mismo, si no que emitieron sus pareceres de orden técnico, fundado en



el análisis de los antecedentes correspondientes, principalmente los informes de los médicos tratantes de la Sra. Vallejos.

En el caso en comento, analizados todos los antecedentes del caso, en las distintas instancias que contempla el procedimiento al que se ajusta la autorización, rechazo o modificación de licencias médicas, se concluyó que en consideración al reposo previamente otorgado, incluidas las tres licencias médicas ordenadas autorizar por esta Superintendencia, no resultó médicamente procedente autorizar las cuatro últimas licencias médicas cuestionadas, por cuanto el informe del Dr. Espejo San Cristóbal, quien en los últimos 5 años ha emitido más de once mil licencias médicas, muy por sobre el promedio de las 120 licencias médicas que al año emite el 92% de los médicos del país, no entregó antecedentes como para acreditar incapacidad laboral temporal, mediante la realización del correspondiente examen de salud mental que debe existir como parte de la anamnesis o entrevista clínica.

Conforme a lo expuesto, en el caso de la Sra. Vallejos jamás nació a la vida jurídica la prestación pecuniaria (subsidio por incapacidad laboral) que en definitiva solicita la recurrente, como tampoco ningún otro derecho respecto del cual proceda la cautela constitucional de la acción de protección.

Ahora bien, explicada la actuación que correspondió a esta Superintendencia en el caso de la Sra. Vallejos, corresponde referirse al marco legal que regula el derecho denominado "Licencia Médica", como aquellas en virtud de las cuales esta Superintendencia actúa como institución fiscalizadora de las instituciones de previsión social.

Pues bien, en el caso en comento, la recurrente hizo uso de todas las instancias que contempla la normativa a la que se ajusta la autorización, modificación o rechazo de licencias médicas, incluyendo la revisión de esta Superintendencia, como institución de fiscalización de las COMPIN, y se concluyó que no era médicamente procedente la autorización de las licencias médicas cuestionadas.

d) Ausencia de derechos vulnerados

En esta parte, cabe hacer presente que la pretensión del recurrente, en orden a que se le autoricen las licencias médicas y se le pague el subsidio por incapacidad laboral, fuera de no tener fundamento alguno, ciertamente, desborda claramente los límites de aplicación de la Acción de Protección, la que fue pensada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes, tal como se colige claramente de la expresión utilizada por el mismo, al disponer en el artículo 20 que ésta es procedente cuando una persona, por un acto ilegal o arbitrario "...sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...". En este caso, claramente la recurrente no es titular del "derecho a licencia médica", por cuanto no se ha cumplido los requisitos legales para que éste nazca



a la vida del derecho y produzca sus efectos, de tal forma que no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, cuyo ejercicio resulte legítimo, por el contrario, tras las sucesivas revisiones de la COMPIN de esa Región y esta Superintendencia se llegó a la conclusión que no era procedente seguir autorizando sus licencias médicas y el fundamento de esta decisión es que no se acreditó la existencia de incapacidad laboral temporal durante el período de reposo prescrito por las licencias médicas.

Por todo lo anterior, pide tener por evacuado el informe solicitado respecto de la acción de protección interpuesta por la Sra. DANIELA MACARENA VALLEJOS BARRERA, solicitando sea desestimado en todas sus partes, con costas.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, encaminada y destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

SEGUNDO: Que en estos autos ha acudido a sede jurisdiccional, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, por el rechazo de 4 licencias médicas cursadas en favor de la recurrente quien aduce padecer de Trastorno de Ansiedad Generalizada y Trastorno Depresivo leve ha moderado.

TERCERO: Que, resulta necesario hacerse cargo de la alegación de extemporaneidad formulada la recurrida. En este sentido huelga señalar que la actora deduce la presente acción en contra de la Resolución Exenta IBS N° 11479, de 17 de octubre de 2016, que estableció que el reposo prescrito por las licencias antes singularizadas no resultaba justificado por cuanto el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado; respecto de la cual pide sea dejada sin efecto y, en su lugar, se ordene el pago de las referidas licencias médicas, según consta en la parte petitoria del libelo recursivo.

CUARTO: Que, según consta en el expediente administrativo la Sra. Vallejos recurrió a la Superintendencia reclamando en contra de la resolución de la COMPIN Subcomisión Cautín que, rechazando un recurso de reposición interpuesto ante la misma, había decidido confirmar el rechazo de la licencia médica N° 48999443, extendida por un total de 30 días de reposo, a contar del 13 de septiembre del año 2015.

Pues bien, mediante dictamen contenido en el Oficio N° 4528, de 25 de enero de 2016, esta Superintendencia, previo estudio de los antecedentes médicos del caso resolvió que el reposo prescrito estaba justificado por cuanto se acreditó incapacidad laboral durante la



licencia médica reclamada, ordenando a la COMPIN la autorización de la misma.

En seguida, con fecha 31 de marzo del año 2016, la Sra. Vallejos recurrió nuevamente ante esta Superintendencia reclamando en contra de la COMPIN Subcomisión Cautín, por cuanto rechazando los recursos de reconsideración presentado ante la misma, había confirmado el rechazo de las licencias médicas N° 48081967, N° 48081992, N° 49402046, N° 49895841, N° 50224974, N° 50677366, extendidas por un total de 171 días de reposo a contar del 12 de noviembre del año 2015. La causal esgrimida por dicha comisión médica es que consideró injustificado por reposo no justificado.

La antedicha reclamación de rechazos de licencias médicas fue resuelta por la recurrida, mediante Resolución Exenta IBS N° 980, de 29 de junio del año 2016, señalando que: "...el reposo prescrito por las licencias N°s 48081967, 48081992, se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que los informes médicos aportados permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal.

Sin embargo, respecto de las licencias N°s 49402046, 49895841, 50224974, 50677366, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado.

QUINTO: Que, debe concluirse en consecuencia que la acción constitucional deducida, ha sido interpuesta de manera extemporánea, respecto de una decisión administrativa que data a lo menos de octubre de 2016 y el recurso fue recién presentado en octubre de 2017, encontrándose fuera del término de 30 días fijado por el Auto Acordado que rige la materia.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que se acoge la **alegación de extemporaneidad** y en consecuencia **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por doña GRACE JULIETTE SAMUR RIQUELME, abogada, en representación de doña Daniela Macarena Vallejos Barrera, y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social. Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-5013-2017.





RKFTDNXPXN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por los Ministros (as) Aner Ismael Padilla B., Alejandro Vera Q., Maria Elena Llanos M. Temuco, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

En Temuco, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.